



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 175

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 13, 16, 19, 27, 35, 38, 40 Y 41, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1º Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 106.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o por Salas, en la forma que determine la ley, y se integrará por nueve Magistrados de Número y los Supernumerarios que sus funciones requieran, y actuarán en Pleno o por Salas Unitarias, quienes serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser ratificados hasta en dos ocasiones por otro período igual, por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha de su designación inicial. En el caso de no ratificarse su nombramiento quedarán separados automáticamente de su cargo.

El Congreso del Estado . . .

En caso . . .

El Pleno . . .

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 13, 16, 19, 27, 35, 38, 40, 41 y se adiciona el Artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para queda como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 13.- El Supremo Tribunal de Justicia se integrará con nueve Magistrados de Número y los Supernumerarios que sus funciones requieran, y funcionará en Pleno o por Salas Unitarias, las que se ubicarán en la capital del Estado. Uno de los Magistrados Numerarios será Presidente y no integrará Sala.

ARTICULO 16.- El Supremo Tribunal de Justicia requerirá para sesionar ordinariamente la asistencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes de Número, incluido el Magistrado Presidente. Sus resoluciones las tomará por mayoría de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, a menos que tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en las discusiones previas al asunto de que se vote. Si se emite igual número de votos a favor o en contra del proyecto de resolución, el Magistrado Presidente tendrá el voto de desempate.

ARTICULO 19.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia celebrará sesiones extraordinarias cuando su Presidente lo considere necesario, o así lo soliciten por lo menos cinco de los Magistrados de Número.

ARTICULO 27.- Las Salas Unitarias Primera, Tercera y Quinta conocerán en Segunda Instancia de los asuntos de carácter patrimonial, civil y mercantil; la Segunda, Cuarta y Sexta, en materia penal; y la Séptima y Octava, los de índole familiar. Todas conservarán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados titulares de las Salas de una misma materia.

ARTICULO 35.- Son Jueces de Primera Instancia:

- I.- Los Jueces de lo Civil;
- II.- Los Jueces de lo Familiar;
- III.- Los Jueces de lo Penal; y,
- IV.- Los Jueces Mixtos.

ARTICULO 38.- Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo Familiar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar.

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, excepto en lo concerniente al derecho familiar.

IV.- Se deroga;

V.- De los interdictos, siempre que no se relacionen con cuestiones familiares;

VI a IX.-

ARTICULO 38 Bis.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar.

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo, al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones a las actas del estado civil, de los divorcios por mutuo consentimiento, excepto del administrativo, de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y de las que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

III.- De los juicios sucesorios.

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco.

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

VII.- De las cuestiones relativas a adopción, a las que afecten a los menores e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

VIII.- De los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela.

IX.- De las diligencias que les encomiende el Tribunal por conducto del Pleno o la Presidencia, y de las demás funciones a que los obliguen las leyes Federales y del Estado.

ARTICULO 40.- En los Distritos Judiciales en que el volumen de los negocios no amerite que los Juzgados se especialicen por materia, funcionarán Juzgados Mixtos, incluida la materia Familiar.

ARTICULO 41.- Los jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalen para los Jueces de lo Civil, Penal y Familiar.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman el Artículo 1° y la fracción I del artículo 192 y se deroga la fracción IV del propio artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.

ARTICULO 192.- Los Jueces de lo Civil conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria que no interesen al derecho de familia;

II y III.-

IV.- Se deroga.

V a VII.-



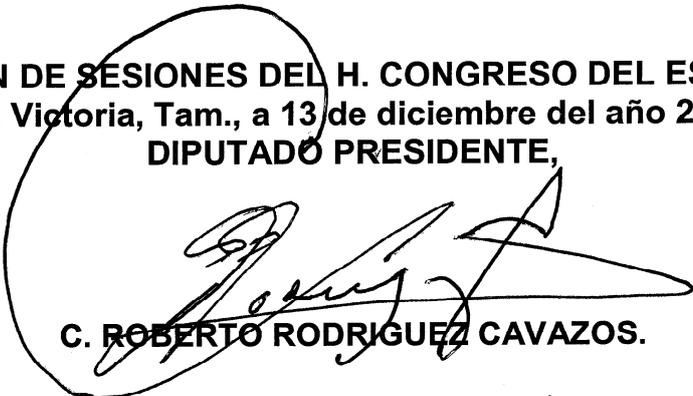
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las reformas a que se contrae el presente Decreto entrarán en vigor a los treinta y cinco días siguientes al de su publicación.

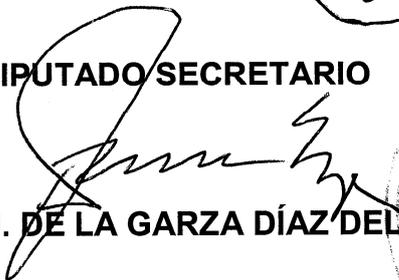
ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos de naturaleza familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desahogándose en los Juzgados que sean especializados por acuerdo Plenario, los que a su vez entregarán los de índole patrimonial de que estén conociendo por los de contenido familiar con los Jueces que conserven la competencia civil patrimonial; igual procedimiento se observará en tratándose de los negocios que se encuentren en trámite en la Segunda Instancia.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2002.
DIPUTADO PRESIDENTE,


C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO


LIC. JESÚS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE


ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEÁN RAMÍREZ

